



RESOLUCION No. CSJATR19-619
8 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Iván G. Camargo Mojica contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00394 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Iván G. Camargo Mojica.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Johana Vargas Escalante.

Proceso: 2002 – 00505.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00394 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Iván G. Camargo Mojica, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00505 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el año 2015, cursó vigilancia en el mismo proceso y contra la misma funcionaria judicial, de la cual, en ese momento se le eximió de los correctivos y anotaciones dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que, se profirió auto de 14 de diciembre de 2015. No obstante, se le ha negado el derecho de revisar el expediente, razón por la cual, no le es certera la normalización de la deficiencia aducida en ese momento y aduce que luego de memorial del 27 de agosto de 2018 que solicita impulso del proceso no se le permite revisar el expediente, con la excusa de estar el expediente a despacho desde el 17 de mayo de 2018.

Agrega que, el 17 de mayo de 2018, fue radicado memorial de revocación y sustitución de poder, además se presentó pronunciamiento en contra de las excepciones de mérito y hasta el momento, el juzgado vinculado, no se ha pronunciado de fondo sobre los memoriales.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) IVAN G. CAMARGO MOJICA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C.#12'593.918 expedida en el municipio de Plato (Magd.), podador de la

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in black ink

T.P.#47.188 otorgada por el C.S.J., domiciliado en la sociedad: Bufete Continental, ubicadas en la Carrera 54 # 64 —97 oficina 404 Edificio Boulevard en la ciudad de

Barranquilla (Atlántico), teléfono: 3372922 - celular: 3157539836 — 3126193561 — e-mail: bufetecontinental@grnail.com, en mi condición de apoderado con amplias facultades de la señora: LILIA BERTINA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la C.C.#41.727.785 expedida en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), con domicilio principal en la Calle 8 # 35 — 71 apartamento 302 Edificio Uno Barrio La Primavera en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) — e-mail: liliasanchez210@hotmail.com — celular: 3013538822, dentro del PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO en contra del señor: CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C.#5°083.136, el cual se tramita ante el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), Despacho representado por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, dicho proceso se encuentra bajo el radicado #2002 — 505, por medio del presente escrito, con todo el respeto que merece su investidura, le solicito se sirvan hacer VIGILANCIA Y CONTROL PROCESAL, como se encuentra contemplado en el artículo 6° del Acuerdo 8716 del 2011, y que a su vez sea SOPORTADO BAJO LOS TÉRMINOS DEL DERECHO DE PETICIÓN, como lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 13, y s.s., teniendo en cuenta que desde el día 17 de Mayo de 2018 el proceso se encuentra en el Despacho del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), de manera injustificada, a continuación los fundamentos de mi petición:

HECHOS:

1.- Es menester reiterar, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, a través de la Resolución #00583 del día 15 de Diciembre de 2015, bajo la radicación #08001-01-11-00-01-2015-001115-00, y su Magistrada Ponente Inés Adelina Robles, dejó en manifiesto que en dicho proceso radicado en el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), se llevó a cabo la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, que fue requerida por la parte ejecutante el día 15 de Noviembre de 2015.

2.- Al ser confrontados los hecho presentados en la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, no se admite discusión el hecho que debía existir un pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, del conocimiento dentro de los términos, motivo por el cual se le dio apertura al trámite de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en la cual se llamó a descargo a la Dra. Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, JUEZ DEL JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), quien manifestó que por medio de un Auto del día 14 de Diciembre de 2015, se decidió acerca de la solicitud incoada por el quejoso, lo anterior ciertamente no lo podemos afirmar debido que se me ha negado el Derecho de revisar el expediente, por lo tanto carece de toda certeza el descargo presentado por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE.

4.- Teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, fundamentándose en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 7° el cual exceptúan de aplicación de correctivos y de anotaciones, cuando el hecho no obedeciere a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario (a) o empleado (a) requerido (a), lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. La Sala Administrativa decidió eximir a la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), de los correctivos y anotaciones del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de

Octubre de 2011, decisión que ha ocasionado una dilatación y desgaste procesal, causando un detrimento económico de manera injustificada a la señora: LILIA

BERTINA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO, debido que la última actuación por parte del Juzgado fue un Auto del día 3 de Mayo de 2018, el cual revocaba el poder que la ejecutante le entrego al Dr. IVAN G. CAMARGO MOJICA, lo cual procedió, que desde el día .17 de Mayo de 2018 el proceso se encuentra en el Despacho del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), de manera injustificada por lo tanto no se ha podido seguir con la carga procesal.

5.- El día 17 de Mayo de 2018, fue radicado en el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), memorial en el que se solicita la REVOCACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PODER, en el cual se deja en manifiesto que el Dr. IVAN G. CAMARGO MOJICA, Abogado en ejercicio, le fue otorgado un poder por la señora: LILIA BERTINA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO, y hasta la fecha NO SE ME HA RECONOCIDO LA PERSONERÍA JURÍDICA, así mismo, en dicho memorial se presentó el poder debidamente autenticado, y se presentó el PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por el Dr. RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, apoderado del demandado el señor: CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ.

6.- El día 27 de Agosto de 2018, fue radicado en el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), memorial en el cual se solicita el IMPULSO PROCESAL del memorial en el cual se solicita, la REVOCACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PODER, que fue entregado en el JUZGADO 3° CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el día 15 de Mayo de 2018, en el cual, se manifiesta que al Dr. IVAN G. CAMARGO MOJICA, Abogado en ejercicio, le fue otorgado un poder por la señora: LILIA BERTINA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO, del cual hasta la fecha no le ha sido reconocido la personería jurídica, asimismo, en dicho memorial se presentó el poder debidamente autenticado, y se presenta el PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el Dr. Ricardo Juan Mercado Vergara, apoderado del Demandado; y hasta la fecha no se le ha dado ningún trámite por parte del Despacho, y tampoco se me ha permitido la revisión del expediente, con la simple excusa que el proceso se encuentra en Despacho para trámite desde el día 17 de Mayo de 2018.

PRETENSIONES:

1.- Con fundamento en lo antes expresado, sírvase señores Magistrados de la Sala Administrativa del honorable Consejo Superior de la Judicatura, proceder de conformidad a sus investiduras y ordenarle al JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), para que se pueda dar una correcta y respetuosa celeridad al proceso de la referencia.

2.- En vista que el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), ha evidenciado la imposibilidad de mostrar el proceso desde el día 17 de Mayo de 2018, y teniendo en cuenta que ya ha pasado un (1) año, desde la recepción de los memoriales presentados en el JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), y que de manera injustificada, este proceso se encuentra totalmente inmóvil, estando en mi derecho profesional, nos vemos en la posición de solicitar NUEVAMENTE se haga efectiva LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

3.- Solicito de manera respetuosa, se sirva ordenar al señor JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), impulsar el proceso del cual es conocedor, el cual se encuentra bajo el RADICADO #2002 — 505, en el



cual actúa como demandante la señora: LILIA BERTINA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO, y como demandado el señor CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ.

4.- Solicito a los Señores Magistrados de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se sirvan iniciar las investigaciones judiciales del caso, en contra de los funcionarios correspondientes, para que estos yerros judiciales, no se sigan presentando y sigan ocasionando dilataciones y desgastes procesales, causándole detrimento económico de manera injustificada a la señora: LILIA BERTINA MARIA SÁNCHEZ QUINTERO.

5.- Solicito compulsarle copia al JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), sobre esta petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes normas: artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 en sus artículos 13, y s.s., y el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-849 vía correo electrónico el día 18 de junio, dirigido a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00505, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 67 - DES de fecha 25 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, muy respetuosamente me permito hacerle saber que la presente queja la interpone IVAN CAMARGO MOJICA, como acreedor quirografario del crédito que se cobra dentro del proceso ejecutivo 2002-00505 (Origen: Juzgado 170 Civil Municipal), y en el expediente milita una posible cesión de derechos litigiosos, entre la ejecutante, la señora LILIA BERTINA SANCHEZ y éste, en la cual bajo la gravedad de juramento ante notaria, se señala que él es único propietario del crédito que se cobra. No obstante, en memorial visible a folio 164 del expediente, la ejecutante señala lo siguiente: "...Me permito manifestarle que la suscrita no ha autorizado en ningún momento al mandatario para hacer cesión de derecho alguna, toda vez que no he recibido ningún pago por dicha cesión..."

Bajo ese panorama, la suscrita ordenó la compulsión de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se investigara la posible comisión de un delito, oficio que acompaño a la presente contestación recibida por el ente investigador.

Aunado a lo anterior, la ejecutante le revocó el poder al quejoso, al señor IVAN CAMARGO MOJICA, y le otorgó poder a otro profesional del derecho, mediante poder presentado personalmente el 6 de octubre de 2016, ante la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL., y posteriormente, le otorgó poder al Dr. IVAN CAMARGO MOJICA. Respecto de las actuaciones, se tiene que mediante proveído de 22 de abril de 2014,

CSJ
pd.

se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 17 ° Civil Municipal, como quiera que dicha Sede Judicial remitió el expediente encontrándose pendiente por resolver una nulidad, y de conformidad con el Acuerdo de 5 de septiembre de 2013, en su art. 8° párrafo 2° , señala que en ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución los procesos ejecutivos, en los que estén pendiente trámite incidentales, ni objeciones, por lo que resulta pertinente remitir el proceso ejecutivo de la referencia, al Juzgado 17° Civil Municipal, para lo de su competencia.

Seguidamente, el Juzgado 17 Civil Municipal, no avocó el conocimiento y ordenó la remisión a este Despacho. Posteriormente, el proceso ingresó al despacho, el 26 de junio de 2015, para que se resolviera sobre la liquidación del crédito y en el mismo auto se ordenó la revisión por parte de contador adscrito a la oficina de ejecución civil municipal, de conformidad con el artículo 27 numeral 2° del acuerdo psaal3-9984 de septiembre 5 de 2013, de dicha operación aritmética, debido a la complejidad de la misma. Pero dicha liquidación además de compleja, no fue revisada por el contador adscrito al Centro de Servicios, enviado una liquidación al Juzgado con saldo en cero. Así las cosas, a través de auto de 14 de diciembre de 2015, se corrió traslado de la nulidad presentada por el apoderado de la demanda, y se ordenó nuevamente la revisión de la liquidación del crédito por parte del contador, sin que la misma fuera estudiada por el mismo. Sin embargo, cabe aclarar, y se itera que como se nulitó lo actuado la liquidación del crédito se resolverá cuando se dicte sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

De otro lado, la suscrita estuvo de licencia de maternidad hasta el 20 de noviembre de 2017, y en ese interregno el Juez (E), como se dijo en líneas anteriores decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, mediante auto de 7 de septiembre de 2017.

Posteriormente, el proceso ingresó al Despacho el 27 de abril de 2018, y se resolvió:

1. No tramitar la cesión de derechos litigiosos mencionada en la parte motiva de este proveído.
2. No tramitar la objeción a la liquidación presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
3. Correr traslado al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS DANIEL LLANOS SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificada con CC. No. 8.720.048, y T.P. No. 153.993 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 165).
5. Compulsar copia autenticadas con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FÉ PUBLICA SECCIONAL BARRANQUILLA O A LA UNIDAD QUE CORRESPONDA, de esta providencia, de la cesión de derechos litigiosos, y del memorial en que la ejecutante manifiesta no haber cedido el crédito, a fin de a fin de que se investigue la posible comisión de un delito. Oficiese.

Dicho proveído se adicionó, por auto de 3 de mayo de 2018, a través del cual se aceptó la revocatoria del poder que le otorgó la ejecutante al denunciante, al Dr, IVAN CAMARGO MOJICA.

Por último, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de junio de 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

1. " ...DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.
2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el señor Carlos Daniel Llanos Sánchez, de conformidad con el mandamiento de pago.

3. *Preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito.*
4. *Admitir la revocatoria de poder presentada por la señora Lilia Sánchez Quintero al Dr. Carlos Sánchez Pérez. Comuníquese.*
5. *RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Iván Carilargo Mojica, identificado con CC N° 12.593.918 de Plato (Magda) y con TP N° 47.188 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido...*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro de los cuales nos informa sobre la expedición de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara no probada la excepción de mérito, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2002 - 00505.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son



independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Iván G. Camargo Mojica, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2002 – 00505, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada el 15 de noviembre de 2015.
- Copia simple de Resolución No. 00583 de 15 de diciembre de 2015.
- Copia simple de memorial radicado el 17 de mayo de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 27 de agosto de 2018.

Por otra parte, la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de junio de 2019 por el Dr. Iván G. Camargo Mojica, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2002 - 00505 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el año 2015, cursó vigilancia en el mismo proceso y contra la misma funcionaria judicial, de la cual, en ese momento se le eximió de los correctivos y anotaciones dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que, se profirió auto de 14 de diciembre de 2015. No obstante, se



le ha negado el derecho de revisar el expediente, bajo el argumento de estar el expediente a Despacho desde el 17 de mayo de 2018.

Agrega que, el 17 de mayo de 2018, fue radicado memorial de revocación y sustitución de poder, además se presentó pronunciamiento en contra de las excepciones de mérito y hasta el momento, el juzgado vinculado, no se ha pronunciado de fondo sobre los memoriales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, revisado el proceso de la referencia, observa que en el expediente milita una cesión de derechos litigiosos, no obstante, se ha presentado una controversia frente a ese punto, por lo que, en auto ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigar la posible comisión de un delito.

Agrega que, mediante auto de 22 de abril de 2014, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, como quiera que dicha sede judicial remitió el proceso al despacho, encontrándose pendiente por resolver una nulidad. El mencionado juzgado Diecisiete Civil Municipal, no avocó conocimiento y ordenó el envío del mismo a este despacho.

Sostiene que, el proceso ingresó al despacho, el 26 de junio de 2015, para resolver la liquidación del crédito, por lo que, en auto de misma fecha se ordenó la revisión por parte del contador adscrito a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, pero dicha revisión no se llevó a cabo por parte del contador, y el proceso regresó al juzgado con saldo en cero. Mediante auto de 14 de diciembre de 2015, se corrió traslado de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada y se ordenó nuevamente la revisión de la liquidación del crédito por parte del contador, sin que la misma fuera estudiada.

Arguye que, estuvo de licencia de maternidad hasta el 20 de noviembre de 2017, y en ese interregno el juez encargado, decretó la nulidad de lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, mediante auto de 07 de septiembre de 2017. Posteriormente, el proceso ingresó al despacho el 27 de abril de 2018, resolviéndose, entre otras, no tramitar la cesión de derechos litigiosos, dicho auto fue adicionado, el 03 de mayo de 2018, mediante el cual, se aceptó la revocatoria del poder que otorgó la ejecutante al quejoso.

Finalmente, dice que, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 20 de junio de 2019, y se tomaron otras decisiones.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre el memorial de otorgamiento de poder y, sobre el escrito mediante el cual, se controvertió las excepciones de mérito.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada mediante auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, este

Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, según Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 lo cual no obsta para que esta Corporación conozca la gran carga laboral que posee los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, requiera a la funcionaria judicial vinculada, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

Finalmente, aclara esta Judicatura que, el radicado del proceso es el No. 2002 – 00505 y no 2017 – 00114, como inicialmente, señaló el quejoso en su solicitud de vigilancia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

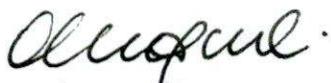
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2002 - 00505 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-619

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-619 del 8 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial